



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00003-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO DOMICIANO GUADO
CORREA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Guillermo Domiciano Guado Correa contra la Resolución N.º veintitrés, de fecha 10 de diciembre de 2012. recaída en el expediente N.º 3514-2011-0-1706-JR-CI-02, en los seguidos por don Manuel Huangal Naveda y otro contra el recurrente y otros, sobre proceso de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que asimismo al conocer el recurso de queja este Colegiado solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en las RTC N.º 168-20007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto por la parte emplazada contra la resolución de segunda instancia que declaró nula la Resolución N.º 7, expedida por el *a quo*, que dispuso la admisión a trámite de la demanda, por lo que se evidencia que el referido recurso no reúne los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00003-2013-Q/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO DOMICIANO GUADO
CORREA

requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen para su tramitación, en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

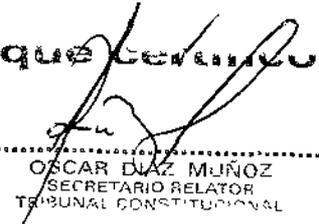
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley

SS.

VERGARA GOTTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CERTIFICO.


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL